

Caso CPA No. 2016-39

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
INVERSIONES, FIRMADO EL 24 DE MAYO DE 1988**

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

- entre -

GLENCORE FINANCE (BERMUDA) LIMITED

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 3

Tribunal

Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Árbitro Presidente)
Prof. John Y. Gotanda
Prof. Philippe Sands

Registro

Corte Permanente de Arbitraje

31 de enero de 2018

I. HISTORIA PROCESAL

1. Mediante carta de fecha 18 de diciembre de 2017, la Demandante informó al Tribunal que con fecha 12 de diciembre de 2017, recibió notificación por parte de los representantes de la Demandada sobre la iniciación por parte de Bolivia de un procedimiento de exhibición de documentos de acuerdo con la sección 1782 del Código de los Estados Unidos de América, Título 28, ante el Tribunal de Distrito para el Distrito Este de Virginia, en los Estados Unidos de América (la “**Petición según la Sección 1782**”) para obtener el testimonio y documentos del Sr. Gonzalo Sánchez de Lozada y Sánchez de Bustamante (“**Sr. Sánchez de Lozada**”), ex presidente de Bolivia y un tercero respecto de este procedimiento, en relación con este arbitraje.
2. Mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2017, la CPA acusó recibo de la carta de la Demandante e invitó a la Demandada a que respondiese.
3. Mediante carta de fecha 27 de diciembre de 2017, la Demandada presentó sus comentarios respecto a la carta de la Demandante, oponiéndose a la solicitud contenida en la misma.

II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

4. La Demandante apunta que la Demandada no notificó al Tribunal sobre estos procedimientos extranjeros paralelos y considera que “la notificación previa de la intención de una parte de presentar una petición acuerdo con la sección 1782 no solo se considera una cuestión común de cortesía en el arbitraje internacional, sino un pre-requisito para poder iniciar dichos procedimientos de exhibición de documentos ante un tribunal de los Estados Unidos de América”.¹ Por tanto, la Demandante afirma que la Demandada “ha menoscabado la autoridad del Tribunal sobre la presente diferencia en claro desacato al procedimiento arbitral establecido con el consentimiento de las Partes”.²
5. La Demandante mantiene que el Artículo 3.9 de las Reglas de la IBA [International Bar Association] sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (las “**Reglas IBA sobre Pruebas**”) establece el procedimiento para que una Parte obtenga documentos de un tercero, y

¹ Carta de la Demandante de fecha 18 de diciembre de 2017, p. 2 (traducción del Tribunal).

² Carta de la Demandante de fecha 18 de diciembre de 2017, p. 2 (traducción del Tribunal).

que la Demandada no ha seguido dicho procedimiento.³ Además, la Demandante alega que la Petición según la Sección 1782 no reúne los requisitos fundamentales establecidos en el Artículo 3.3 de las Reglas IBA sobre Pruebas, dado que las peticiones de exhibición de documentos son:

- (i) impermisiblemente amplias y vagas;
- (ii) no relevantes para la diferencia o inmateriales para su resultado;
- (iii) relativas a documentos que ya se encuentran en posesión de Bolivia; o
- (iv) relativas a documentos que podrían obtenerse mediante los mecanismos de solicitud de exhibición de documentos apropiados y acordados por las Partes, disponibles en este arbitraje.⁴

6. Adicionalmente, la Demandante afirma que dicha Petición es prematura ya que las Partes no han iniciado todavía el proceso de solicitud de exhibición de documentos disponible en este arbitraje y la Petición según la Sección 1782 generará costes añadidos e innecesarios para ambas Partes.⁵

7. En consecuencia, la Demandante solicita que el Tribunal emita una orden:

- 1. Requiriendo a Bolivia que retire o paralice su Petición según la Sección 1782 hasta el momento apropiado, después de haber agotado el proceso de solicitud de exhibición de documentos acordado por las Partes y ordenado por el Tribunal en este arbitraje; y en cualquier caso,
- 2. Declarando inadmisibles cualquier prueba (incluyendo declaraciones testimoniales orales y/o transcritas) obtenidas al margen de este arbitraje sin la previa autorización del Tribunal, en desacato de las órdenes procesales y reglas aplicables en este arbitraje.⁶

B. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

8. La Demandada afirma que el Sr. Sánchez de Lozada posee información que es relevante para esta diferencia y que de otro modo se encuentra más allá de la jurisdicción del Tribunal. La Demandada apunta que los procedimientos de solicitud de exhibición de documentos establecidos en la Orden Procesal No. 1 se limitan a solicitudes entre las Partes, mientras que el Sr. Sánchez de Lozada es un tercero respecto de este arbitraje.⁷

9. La Demandada apunta que presentó la Petición según la Sección 1782 “bajo exigentes circunstancias – mayormente causadas por eventos inesperados en procedimientos separados”

³ Carta de la Demandante de fecha 18 de diciembre de 2017, pp. 3-4 (traducción del Tribunal).

⁴ Carta de la Demandante de fecha 18 de diciembre de 2017, pp. 4-5 (traducción del Tribunal).

⁵ Carta de la Demandante de fecha 18 de diciembre de 2017, pp. 5-7 (traducción del Tribunal).

⁶ Carta de la Demandante de fecha 18 de diciembre de 2017, p. 7 (traducción del Tribunal).

⁷ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, p. 2 (traducción del Tribunal).

que convirtieron “el inicio de un procedimiento para solicitar la asistencia del Tribunal a Bolivia en la obtención de pruebas del Sr. Sánchez de Lozada [...] en una opción inviable (mucho menos un curso de acción necesario)”.⁸ La Demandada inició dicho procedimiento tras la presentación por parte de otros demandantes que han amenazado con iniciar otro arbitraje contra Bolivia de su propia petición de exhibición de documentos de acuerdo con la Sección 1782 contra el Sr. Sánchez de Lozada. Dada su avanzada edad y estado de salud, la Demandada afirma que “existe un riesgo significativo de que el Tribunal de Distrito no estuviese dispuesto a sujetarlo a dos rondas de peticiones de exhibición de documentos y declaraciones, y de que él pudiera no estar en fechas posteriores en condición de responder a una petición de exhibición de documentos de acuerdo con la Sección 1782”.⁹ La Demandada también apunta que notificó a la Demandante prontamente, solo cuatro días hábiles tras la presentación de la Petición, y también informó al Tribunal a través de su Escrito de Contestación de fecha 18 de diciembre de 2017.¹⁰

10. La Demandada considera que la solicitud de la Demandante de que el Tribunal ordene la retirada o suspensión de su Petición y de que declare preventivamente inadmisibles cualquier prueba que se pudiera obtener “no tiene fundamento y es una limitación sin precedente e inadmisibles del derecho de defensa de las partes”.¹¹ Según la Demandada, la Sección 1782 está diseñada para dar respuesta precisamente a esta situación en cuestión, es decir, la obtención de información de un tercero.¹² La Demandada añade que ni la notificación ni el consentimiento previo del Tribunal son un “pre-requisito” para iniciar una Petición según la Sección 1782 ante un tribunal de los Estados Unidos de América ni en base a las normas de procedimiento civil estadounidense ni bajo las reglas que gobiernan este arbitraje, incluida el Acta de Constitución, la Orden Procesal No. 1, o las Reglas IBA sobre Pruebas.¹³ En cualquier caso, le correspondería al Tribunal determinar la admisibilidad y el valor de dichas pruebas en este arbitraje.¹⁴

⁸ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, p. 2 (traducción del Tribunal).

⁹ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, p. 4 (traducción del Tribunal).

¹⁰ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, pp. 4-5 (traducción del Tribunal).

¹¹ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, p. 5 (traducción del Tribunal).

¹² Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, p. 6-8 (traducción del Tribunal).

¹³ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, pp. 7-8 (traducción del Tribunal).

¹⁴ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, p. 8 (traducción del Tribunal).

11. No obstante, en el supuesto de que el Tribunal aceptase el argumento de la Demandante sobre la necesidad de previo consentimiento del Tribunal, la Demandada solicita dicho consentimiento para que proceda su Petición según la Sección 1782.¹⁵
12. La Demandada, por lo tanto, solicita que el Tribunal rechace la solicitud de la Demandante.¹⁶

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

13. Tras considerar los argumentos de las Partes, el Tribunal:
 - no encuentra ningún fundamento legal para que exija notificación previa de la Demandada, o permiso del Tribunal, para poder iniciar el procedimiento en cuestión (incluyendo el Artículo 3.9 de las Reglas de la IBA sobre Prueba);
 - no está convencido, con base en los argumentos y prueba presentados, que la Aplicación según la Sección 1782 menoscabaría o necesariamente afectaría de forma adversa el desarrollo de este arbitraje; y
 - toma nota y dará pleno efecto a la afirmación de la Demandada que: “[s]i el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos permite cualquiera de las peticiones de exhibición de Bolivia – y si el Sr. Sánchez de Lozada produce algún documento y/o proporciona alguna declaración testimonial – corresponderá entonces a este Tribunal determinar la admisibilidad y el valor probatorio que será otorgado a dicha evidencia en este arbitraje”.

¹⁵ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, p. 10 (traducción del Tribunal).

¹⁶ Carta de la Demandada de fecha 27 de diciembre de 2017, pp. 10-11 (traducción del Tribunal).

IV. DECISIÓN

14. Por las razones expuestas, el Tribunal decide rechazar las peticiones de la Demandante, sin perjuicio de la determinación del Tribunal respecto a la admisibilidad o el valor probatorio de cualquier testimonio o evidencia que pudiera derivar de dicho procedimiento.



Prof. Ricardo Ramírez Hernández
(Árbitro Presidente)

En nombre del Tribunal